



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada PROTECCIÓN S.A., contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 28 de marzo de 2022

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0459

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: MYRIAM TORRES LOPEZ  
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.  
LITIS NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00007**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso (No. 08 y 10, índice Dig.) y el escrito de respuesta fue presentados dentro del término legal de 10 días (No. 14 a 20, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

La demandada formuló la excepción previa que identificó como: **1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**. Haciendo consistir el medio exceptivo propuesto en el hecho de que, en su momento, a los padres del causante de la prestación que aquí se discute JHONNY SMITH MONTOYA TORRES (qepd), le fue reconocida la DEVOLUCIÓN DE APORTES. En consecuencia, resulta obligada la comparecencia a este asunto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO quien emitió el Bono Pensional por valor de **\$4.455.000,00** con lo que se coadyuvó al financiamiento de la mencionada prestación.

Conforme ha quedado señalado, de la excepción previa formulada **se dará traslado** a la demandante para que se sirva allegar las manifestaciones que a bien tenga realizar, concediendo para el efecto el término legal de tres (03) días. No obstante, se advertirá que la excepción previa propuesta y su oposición serán objeto de pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente a las voces de lo consagrado en el artículo 32 del CPT y la SS., advirtiéndole que la parte demandante podrá acceder al escrito íntegro de las manifestaciones presentadas por la demandada, a través del expediente electrónico, que se remitirá, previa solicitud a la secretaria del juzgado.

No obstante, esta judicatura atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía, que establece que el deber de vincular al proceso a quienes tengan relación directa o intervinieron en los actos de cara a los hechos controvertidos, amén de que se constituye en un deber legal por parte del juez laboral adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se **dispondrá** de una vez vincular a este asunto al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO cuya notificación se practicará en los términos establecidos en



el párrafo del artículo 41 del CPT y la SS, en armonía con lo consagrado para el efecto en el decreto 806 de 2020. En consecuencia, se remitirá la notificación por aviso, como mensaje de datos, que se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío del mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el párrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Se reconocerá personería a la abogada MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y con T.P. No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, con el escrito de contestación allegado se acompañó **demanda de reconvenición** la que por ser procedente y estar ajustada a lo rituado para el efecto en el artículo 25, 75 y 76 del CPT y la SS, **se admitirá** (archivo digital No. 15, pág. 58 y siguientes). En consecuencia, se dará traslado por el termino de tres días al reconvenido MYRIAM TORRES LOPEZ. El traslado se surtirá remitiendo el respectivo enlace a través del cual se podrá acceder al expediente digita integro.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la demandante de la excepcion previa formulada por la codemandada PROTECCIÓN S.A., CONCEDER el término de tres (03) días para que haga los pronunciamientos que a bien tenga realizar, cuyo trámite y decisión se llevará a cabo conforme se indicó en este proveído.

TERCERO: INTEGRAR al contradictorio, como litis necesario por pasiva, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.



QUINTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEXTO: ADMITIR la **demanda de reconvenición** formulada por la demandada PROTECCIÓN S.A.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandante MYRIAM TORRES LOPEZ de la demanda de reconvenición. CONCEDER el término de tres (03) días para que allegue el respectivo escrito de respuesta.

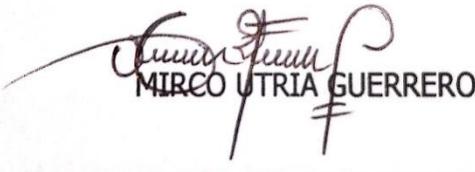
OCTAVO: CÓRRER TRASLADO de la demanda inicial, al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería a la a la abogada MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y con T.P. No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A.

DECIMO: una vez integrado en debida forma el contradictorio y vencido los términos de traslado, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada ASEO YOTOCO S.A.S. E.S.P., contestó la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con la otra codemandada MUNICIPIO DE YOTOCO y el MINISTERIO PÚBLICO, quienes guardaron silencio. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 28 de marzo de 2022

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0456

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: JOSE VICENTE GONZALES BOLAÑOS  
DEMANDADO: ASEO YOTOCO SAS E.S.P. Y OTRO.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00277**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que sin que la demanda fuera notificada en debida forma a la sociedad ASEO YOTOCO SAS E.S.P., esta allegó su escrito de contestación, es decir se da cuenta de la oportunidad con que se presentó la mencionada entidad a este asunto (archivo Dig. No. 06, a 11 y 15 a 16); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Se reconocerá personería al abogado FLABIO HORACIO PARRA NOREÑA identificado con la cedula de ciudadanía número 14.899.280 y tarjeta profesional número 306.270 del CSJ para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandada ASEO YOTOCO S.A.S. E.S.P.

Ahora bien, la mencionada entidad en su escrito de respuesta formuló las **EXCEPCIONES PREVIAS** que identificó como: **1-** COSA JUZGADA. **2.** NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITICONSORTES NECESARIOS **3.** PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Medios exceptivos que los soportó en el hecho de que la situación que se pretende discutir en este asunto no tiene asidero legal dada la ausencia de obligación alguna pendiente de reconocimiento y pago, amén de que la empresa se compone de una serie de socios los que no fueron convocados a este asunto.

Conforme ha quedado señalado, de las excepciones previas formuladas se dará traslado a la demandante para que se sirva allegar las manifestaciones que a bien tenga realizar, concediendo para el efecto el término legal de tres (03) días. No obstante, se advertirá que la excepción previa propuesta y su oposición serán decididas en la etapa procesal correspondiente a las voces de lo consagrado en el artículo 32 del CPT y la SS., advirtiendo que la parte demandante podrá acceder al escrito íntegro de las manifestaciones presentadas por la demandada, a través del expediente electrónico, que se remitirá, previa solicitud a la secretaria del juzgado.

En lo que refiere al otro codemandado MUNICIPIO DE YOTOCO se verifica que, surtida la notificación por AVISO, el mencionado ente territorial guardó silencio, en consecuencia, **se le tendrá por no contestada la demanda**.



De otro, lado se verifica que el MINISTERIO PUBLICO pese a ser notificado del presente asunto, guardó silencio (No. 13, índice Dig). En consecuencia, se le tendrá por **precluido el termino** conferido.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la codemandada ASEO YOTOCO SAS E.S.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la demandante de las excepciones previas formuladas por la codemandada ASEO YOTOCO SAS E.S.P., CONCEDER el término de tres (03) días para que haga los pronunciamientos que a bien tenga realizar, cuyo trámite y decisión se llevará a cabo conforme se indicó en este proveído.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la codemandada MUNICIPIO DE YOTOCO.

CUARTO: TENER por precluido el término para contestar al ministerio público.

QUINTO: SEÑALAR la hora de **las 09:00 A.M. del 08 de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado FLABIO HORACIO PARRA NOREÑA identificado con la cedula de ciudadanía número 14.899.280 y tarjeta profesional número 306.270 del CSJ para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandada ASEO YOTOCO S.A.S. E.S.P.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 046 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A., contestaron la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 28 de marzo de 2022

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0452

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: LUIS IVAN SALGUERO JIMENEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00281**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que las codemandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A., fueron notificadas por aviso (No. 05 a 09, índice Dig.) y los escritos de respuesta fueron presentados dentro del término legal de 10 días (No. 09 a 19, índice Dig.); de otro, que al revisar dichos escritos se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirán**.

Se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, - según escritura allegada con la contestación - y como apoderada sustituta se tendrá a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, conforme al poder de sustitución aportado. (No. 19, índice Dig).

Se reconocerá personería a la abogada MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.599.079 y con T.P. 64.937 del C. S. J., como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A.

Se reconocerá personería a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.869.669 y con T.P. 338.180 del C. S. J., como apoderada judicial de PORVENIR S.A.

De otro, lado se verifica que el MINISTERIO PUBLICO pese a ser notificado del presente asunto, guardó silencio (No. 06, índice Dig). En consecuencia, se le tendrá por precluido el termino conferido.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con



la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.599.079 y con T.P. 64.937 del C. S. J., como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.143.869.669 y con T.P. 338.180 del C. S. J., como apoderada judicial de PORVENIR S.A.

SEXTO: TENER por precluído el término para contestar al ministerio público.

SEPTIMO: SEÑALAR la hora de las 02:00 P.M. del 07 de marzo de 2023, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/marzo/2022**



REINALDO JOSÉ GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 28 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0450

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: YATINA FARIDE CANDELARIO MIRANDA  
LITIS NECESARIO: LUIS FERNANDO MANRIQUE CANDELARIO Y OTROS.  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00264**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso (No. 11 índice Dig.) y el escrito de respuesta fue presentado dentro del término legal de 10 días (No. 17, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Se reconocerá personería al abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la T.P. No. 165.665 del C. S. De la J., en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A.

Ahora bien, la mencionada entidad de seguridad social en su escrito de respuesta formuló la **EXCEPCIÓN PREVIA** que identificó como: **1- COSA JUZGADA**. Medio exceptivo que lo soportó en el hecho de que la situación que se pretende discutir en este asunto ya fue objeto de decisión judicial mediante Sentencia de Primera Instancia dictada dentro del proceso 08001310500620100068300 proferida el 05 de diciembre de 2011 por el JUZGADO 6º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, la cual si bien fue CONDENATORIA en primera instancia, posteriormente fue REVOCADA por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante fallo de fecha del 29 de febrero de 2012. Decisión que ha cobrado firmeza y se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que sea posible revivir a través de este asunto, nuevamente dicho debate.

Conforme ha quedado señalado, de la excepción previa propuesta se dará traslado a la demandante para que se sirva allegar las manifestaciones que a bien tenga realizar, concediendo para el efecto el término legal de tres (03) días. No obstante, se advertirá que la excepción previa propuesta y su oposición serán decididas en la etapa procesal correspondiente a las voces de lo consagrado en el artículo 32 del CPT y la SS. La demandante podrá acceder al escrito íntegro de las manifestaciones presentadas por al demandada a través del expediente electrónico al que podrá acceder, previa solicitud a la secretaria del juzgado.

Por su parte, esta sede judicial, dadas las manifestaciones aquí presentadas y en aras de imprimir mayor celeridad a este trámite judicial dispondrá de una vez **LIBRAR OFICIO** al JUZGADO 6º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el objeto de que se sirva remitir copia digital íntegra del expediente con radicado **08001310500620100068300**, que tuvo como extremos procesales a YATINA FARIDE CANDELARIO MIRANDA contra PORVENIR S.A.



De otro lado, se verifica que la demandada PORVENIR S.A., LLAMÓ EN GARANTÍA a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., representada legalmente por SANDRA PATRICIA SOLORZANO DAZA., informando su dirección de correo electrónico de notificación, [defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co](mailto:defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co) Llamamiento que por estar ajustado a Derecho **se admitirá**, ordenando la notificación de la mencionada aseguradora en los términos establecidos en el decreto 806 de 2020.

Se requerirá por segunda vez a la demandante para que se sirva aportar los datos de contacto de los integrados al contradictorio LUIS FERNANDO MANRIQUE CANDELARIO; ALEXANDER MANRIQUE CANDELARIO y SHEYLA FARIDE MANRIQUE CANDELARIO

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la demandante de la excepción previa formulada por la demandada PORVENIR S.A. CONCEDER el término de tres (03) días para que haga los pronunciamientos que a bien tenga realizar, cuyo trámite y decisión se llevará a cabo conforme se indicó en este proveído.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por PORVENIR S.A., a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., NOTIFICAR en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR, por segunda vez a la demandante para que se sirva aportar los datos de contacto de los integrados al contradictorio LUIS FERNANDO MANRIQUE CANDELARIO; ALEXANDER MANRIQUE CANDELARIO y SHEYLA FARIDE MANRIQUE CANDELARIO.

QUINTO: LIBRAR OFICIO, por secretaría del juzgado, con destino al JUZGADO 6º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el objeto de que se sirva remitir copia digital integra del expediente con radicado **08001310500620100068300**, que tuvo como extremos procesales a YATINA FARIDE CANDELARIO MIRANDA contra PORVENIR S.A.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.955.080 y portador de la T.P. No. 165.665 del C. S. De la J., en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A.

SEPTIMO: una vez notificada la llamada en garantía e integrados al contradictorio, y vencido el termino de traslado, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada no ha comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 28 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0454

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: DORIS CASTRO CALDERÓN  
DEMANDADO: OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00237-00**

Buga-Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que surtida la notificación de la demanda por parte del juzgado a la parte demandada, el receptor de correos electrónicos no permite certificar que se haya producido en debida forma la actuación.

Al respecto, resulta preciso indicar que para que la Notificación produzca sus efectos deberá tenerse en cuenta, el condicionamiento que estableció la Honorable Corte Constitucional al surtir examen de constitucionalidad del decreto 806 de 2020 en sentencia C-420 de 2020, donde en su numeral tercero dispuso “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En consecuencia, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), se REQUERIRÁ a la parte demandante para que sirva informa otros canales digitales o de contacto, de dominio de las demandadas, donde puedan ser notificadas o en su defecto deberá proceder a realizar la notificación en los términos del artículo 291 a 292 del CGP, en armonía con lo consagrado en el inciso final del artículo 29 del CPT y la SS.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que sirva informa otros canales digitales o de contacto, de dominio del demandado donde pueda ser notificado o en su defecto deberá proceder a realizar la notificación en los términos del artículo 291 a 292 del CGP, en armonía con lo consagrado en el inciso final del artículo 29 del CPT y la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/marzo/2022**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada no ha comparecido a este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 28 de marzo de 2022

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0453

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE COBO DOMINGUEZ  
DEMANDADO: OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00231**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que surtida la notificación de la demanda por parte del juzgado a la parte demandada, el recepcionador de correos electrónicos no permite certificar que se haya producido en debida forma la actuación.

Al respecto, resulta preciso indicar que para que la Notificación produzca sus efectos deberá tenerse en cuenta, el condicionamiento que estableció la Honorable Corte Constitucional al surtir examen de constitucionalidad del decreto 806 de 2020 en sentencia C-420 de 2020, donde en su numeral tercero dispuso "*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

En consecuencia, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y SS), se REQUERIRÁ a la parte demandante para que sirva informa otros canales digitales o de contacto, de dominio de las demandadas, donde puedan ser notificadas o en su defecto deberá proceder a realizar la notificación en los términos del artículo 291 a 292 del CGP, en armonía con lo consagrado en el inciso final del artículo 29 del CPT y la SS.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

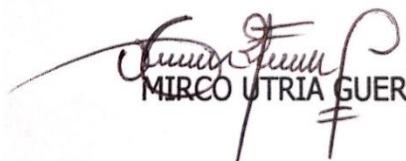
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que sirva informa otros canales digitales o de contacto, de dominio del demandado donde pueda ser notificado o en su defecto deberá proceder a realizar la notificación en los términos del artículo 291 a 292 del CGP, en armonía con lo consagrado en el inciso final del artículo 29 del CPT y la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **046** de hoy  
se notifica a las partes este  
auto.

Fecha: **29/marzo/2022**

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 28 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0449

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)  
DEMANDANTE: DIANA CATALINA DIAZ BONILLA  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00224**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso (No. 08 y 10, índice Dig.) y el escrito de respuesta fue presentados dentro del término legal de 10 días (No. 14 a 20, índice Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá**.

Se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, - según escritura allegada con la contestación - y como apoderada sustituta se tendrá a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, conforme al poder de sustitución aportado. (No. 19, índice Dig).

De otro, lado se verifica que el MINISTERIO PUBLICO pese a ser notificado del presente asunto, guardó silencio (No. 12, índice Dig). En consecuencia, se le tendrá por precluido el termino conferido.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.



SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

CUARTO: TENER por precluido el término para contestar al ministerio público.

QUINTO: SEÑALAR la hora de **las 10:30 A.M. del 02 de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda informando que la parte demandante allegó el respectivo escrito de subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 28 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0462

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato trabajo)  
DEMANDANTE: WILSON ASDRUBAL CORTES MUÑOZ  
DEMANDADO: PROCOIN S.A.Y OTRA. Y OTRA.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00031**-00

Buga - Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría, este despacho en observación de que la demanda cumple con las exigencias del art. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y la S.S., y en lo pertinente del decreto 806 de 2020, se le impartirá procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Conforme lo anterior se ordenará la notificación personal a la demandada en este asunto, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo señalado en el decreto 806 de 2020 que instituyó la práctica de la notificación personal de manera virtual. Así las cosas, se correrá traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, la Secretaría enviará a copia del auto admisorio a la entidad de derecho privado demandada en este asunto, de conformidad a lo señalado en el inciso 5º del artículo 6º decreto 806 de 2020 que establece que *“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”*.

Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º decreto 806 de 2020 que establece que *“**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”*.

Se reconocerá personería al abogado **SEBASTIAN LOPEZ BASTIDAS** para representar en este asunto a la parte demandante, según poder especial allegado.



Cabe señalar que, si bien en la demanda y poder se relaciona de igual modo al abogado KEVIN MARTINEZ OSPINA, en el referido documental, no se distinguió quien actuaría como principal y suplente, a efectos de poder reconocer personería como se pretende. Para el caso, basta indicar que conforme lo establece el inc. 2º del artículo 75 del CGP *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda presentada por WILSON ASDRUBAL CORTES MUÑOZ en contra de la ASOCIACION DE VIVIENDA CALIMA “ASOVICALIMA” y la sociedad PROCOIN S.A., e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE, de forma virtual, esta providencia, vía correo electrónico, a las codemandadas conforme al artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo previsto en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

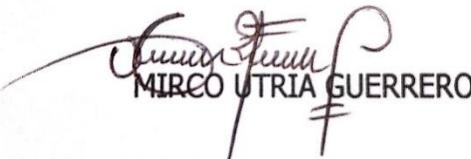
**TERCERO:** CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a las codemandadas por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. EL TERMINO DE TRASLADO se computará a partir de que se surta el segundo día hábil de envío de la copia de esta providencia - auto admisorio- vía correo electrónico por parte de la secretaría del juzgado.

**CUARTO:** ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a la demandada, vía correo electrónico, copia de esta providencia y el aviso de notificación personal.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado SEBASTIAN LOPEZ BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.277.471 y portador de la tarjeta profesional No. 361.320 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda en la forma indicada en providencia que antecede. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 28 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0463

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: SIXTO CAICEDO SOLÍS  
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A.Y OTRAS.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00034**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora NO subsanó las falencias de la demanda en los términos anotados en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Para el caso, se constata, que la providencia que antecede – Auto No. 0206 del 14/01/2022-, por medio de la cual se devolvió el libelo demandatorio para subsanar, se notificó en estado No. 21 del 15/02/2022 y el escrito por medio del cual se pretende subsanar fue presentado el 16/02/2022 es decir resulta oportuno, **no obstante**, se verifica que la demanda no fue presentada integrada en debida forma, es decir, en un solo cuerpo que permita su estudio y un pronunciamiento concreto frente a todos los hechos y pretensiones en la forma que deberán ser examinadas y decididas. Para el caso se verifica que se allegó un escrito donde se relacionan de modo particular únicamente las pretensiones 2., 2.1., 2.2., y 2.3. – lo que torna la demanda confusa y desarticulada.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar en la forma prevista en la ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/marzo/2022**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 28 de marzo de 2022

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0464

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: JOSE ELIECER POSSO OSORIO  
DEMANDADO: CENTROVALLE S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00047**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora NO subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Para el caso, se constata que en providencia que antecede – Auto No. 0310 del 28/02/2022- se señalaron una serie de falencias que la parte demandante debía subsanar para imprimirle a la demanda un debido tramite, precisar los hechos y pretensiones de la misma, amén de garantizar que se llevaran a cabo, en debida forma, las actuaciones previstas en el decreto 806 de 2020. Sin embargo, pese al termino conferido, no fue allegado escrito de subsanación alguno.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/marzo/2022**

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 28 de marzo de 2022

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0465

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: REINEL GIRALDO PALACIOS  
DEMANDADO: AGUAS DE BUGAS.A. E.S.P.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00054**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora NO subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Para el caso, se constata que en providencia que antecede – Auto No. 0351 del 07/03/2022- se señalaron una serie de falencias que la parte demandante debía subsanar para imprimirle a la demanda un debido tramite, precisar los hechos y pretensiones de la misma, amén de garantizar que se llevaran a cabo, en debida forma, las actuaciones previstas en el decreto 806 de 2020. Sin embargo, pese al termino conferido, no fue allegado escrito de subsanación alguno.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 28 de marzo de 2022

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0457

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: JOSE JAVIER PADILLA GRISALES  
DEMANDADO: REINALDO FAJARDO ZARATE  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00005**-00

Buga - Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSE JAVIER PADILLA GRISALES contra REINALDO FAJARDO ZARATE e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al doctor JULIAN RICARDO GOMEZ C. C. No. 14.899.559 y portador de la T.P No 205.002 del C.S.J como apoderado del demandante, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/marzo/2022**

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 28 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0458

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MERCEDES ROMERO FLOR  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00009**-00

Buga - Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MERCEDES ROMERO FLOR contra COLPENSIONES., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

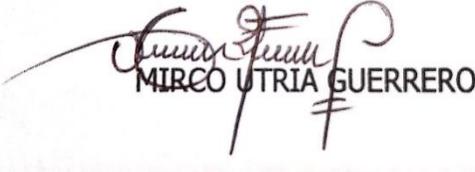
QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, a la doctora NAZLY SOCORRO PAZ HOLGUIN identificada con C.C No 38.855.021 y portadora de la T.P No 30.421 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/marzo/2022**



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 28 de marzo de 2022



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0455

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: MELVA ARCILA LONDOÑO  
DEMANDADO: ANA FABIOLA ORTIZ y JORGE HERNAN GONZALEZ  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00002**-00

Buga - Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020, esto es:

*“El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

**Negrilla y subraya del Despacho.**

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a los codemandados, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través de correo electrónico. Deberá agregar la constancia del envío a los anexos de la presente acción laboral para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.



En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante a la Doctora CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ C.C. No 30. 322.882 portadora de la T.P. No 293. 627 del C. S. de la J., conforme los términos del poder allegado.

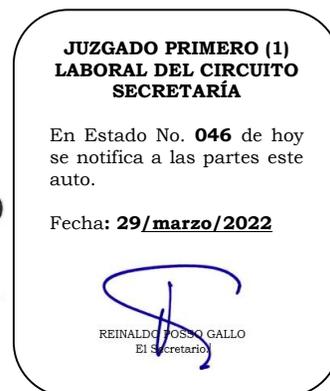
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 28 de marzo de 2022

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0461

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: GERARDO ARCADIO BOCANEGRA HERRADA  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00027**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora NO subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Para el caso, se constata que en providencia que antecede – Auto No. 0203 del 14/01/2022- se señaló, entre otros que la parte demandante, de un lado, no adjuntó, a los anexos, prueba del envío de la demanda, aunado que se indicaron algunas falencias del poder que debían ser subsanadas. Sin embargo, pese al termino conferido, no fue allegado escrito de subsanación alguno.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

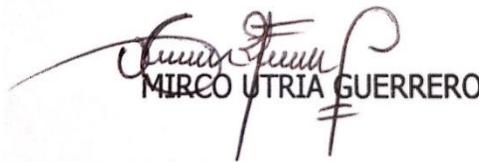
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/marzo/2022**

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que viene remitido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por competencia. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 28 de marzo de 2022

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0460

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: GLORIA FLOR GOMEZ GUERRERO  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00010**-00

Buga - Valle, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Antes de entrar a revisar si la presente acción laboral, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 25 del C.P.L y de la S.S., se debe establecer la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, tenemos que el art. 11 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, dispuso:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.*

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse ante el Juez laboral del lugar del domicilio de la demandada, o en su defecto en el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho, lo que conlleva a concluir que no es este el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, pues no es éste ni el lugar del domicilio de la demandada, ni el lugar donde se surtió la reclamación del Derecho.

Ahora bien, no obstante, la claridad de la norma, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, remitió por competencia a este Despacho judicial el presente asunto, actuación ésta que no debió darse; así las cosas, sería del caso proponer el conflicto de competencia, sin embargo, en aras de dar celeridad al presente asunto, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48º CPT y SS), encuentra necesario, declararse sin competencia para tramitar la presente demanda, y se dispondrá el envío de la misma a los jueces laborales del Circuito de Palmira, pues conforme a las pruebas allegadas fue allí donde se surtió la reclamación del derecho que aquí se persigue, no sin antes advertir, que en caso de no ser de recibo estas consideraciones, desde ya se propone el conflicto de competencia.



Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

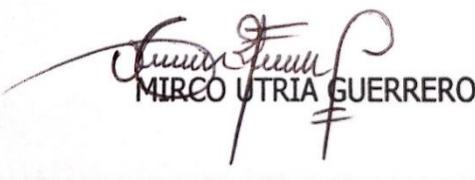
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la oficina de Reparto de la ciudad de Palmira, Valle, para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces laborales de dicho circuito, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia en caso de no ser de recibo las consideraciones de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **29/marzo/2022**



REINALDO JASSO GALLO  
El Secretario